

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. Febrero 28 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LUZ HELENA MUÑOZ OROZCO
EJECUTADO:	CÉSAR DE JESÚS HENAO GIL
RADICACIÓN	17 013 31 12 001 2020 00087 03

La señora LUZ HELENA MUÑOZ OROZCO, actuando a través de abogado, allegó demanda ejecutiva por alimentos, y tendiente a librar el mandamiento de pago implorado, se hacen estas,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. La acreedora, pretende que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas económicas:

- \$203.700 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero.
- Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso.
- Por concepto de intereses moratorios sobre dicha suma.
- Que se libere oficio a la Fiscalía General de la Nación para que sea investigado el demandado por el delito de Inasistencia Alimentaria.
- Que se condene en costas al demandado.

Como base del cobro coercitivo allegó el acta contentiva de la parte resolutoria de la sentencia emitida por este judicial el 11 de mayo de 2022, en el trámite del proceso de regulación de cuota alimentaria, que involucra a las partes en este conflicto, y en el ordinal tercero de dicho fallo, se advierte que se reguló como cuota alimentaria que el demandado debe suministrar en favor de LUZ ELENA MUÑOZ OROZCO en cuantía de \$180.000 mensuales, pagadera en la misma forma que se estableció en el acta conciliatoria realizada el 12 de abril de 2021.

Dice la ejecutante que el deudor está en mora de cancelarle la cuota del mes de enero, y que a pesar de haberle enviado al demandado la factura para el pago de la cuota alimentaria con el aumento del 100% del IPC, le dijo que no le volvería a realizar el pago de la cuota alimentaria ni mucho menos con el aumento.

Solicitó la práctica de algunas medidas cautelares.

2. El artículo 306 del Compendio General del Proceso que estatuye:

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

3. Sobre el mandamiento de pago invocado, se advierte que la copia de la sentencia adjunta al gestor se acomoda a las exigencias que trae el artículo 422 de la obra en cita, por lo que se libraré dicho mandamiento coercitivo, conforme a lo sentado en el acta aportada como título ejecutivo; por ende, el mandamiento de pago, se hará por la cuota alimentaria dejada de cancelar durante el mes de enero de 2023 a cargo del deudor, y de igual manera por los intereses moratorios liquidados con base a la tasa legal conforme a lo previsto en el artículo 1617 por tratarse de una obligación civil, y su causación se genera a partir de la exigibilidad de dicha cuota alimentaria. El mandamiento de pago también comprenderá las demás cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y se dispondrá que se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento (Inc. Segundo, art. 431 C.G.P).

4. El mandamiento de pago se notificará personalmente al ejecutado toda vez que la solicitud se formuló pasados treinta (30) días siguientes a la exigibilidad de la cuota mensual. (Artículo 306 inciso 2 C.G.P.), y se le advertirá que cuenta con el plazo de 5 días para pagar y de 10 para excepcionar (Arts. 430 y 442 Ob.Cit).

5. En lo atinente a que se libre oficio a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al deudor por inasistencia alimentaria, es una tarea que le compete directamente a la afectada, y ella misma debe acudir a formular la respectiva denuncia.

6. Se decretará la siguiente medida cautelar:

El embargo del salario que el señor **CÉSAR DE JESÚS HENAO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.049.003, devenga como empleado de la empresa **DISTRIBUCIONES M.S.J.M.D S.A.S.**, con Nit. 901389388-0, para que a través del pagador o empleador se le haga los descuentos permitidos por la ley (el excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente), y constituya certificado de depósito en la cuenta judicial 1701032031001 que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., con la advertencia que debe informar el valor del salario mensual y si se le ha comunicado cualquier embargo con anterioridad con indicación

de la entidad que comunicó el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago.

Para el efecto, se libraré el respectivo oficio al correo electrónico suministrado en el escrito de la medida cautelar.

7. Al abogado designado por la acreedora se le reconocerá personería para que la patrocine a través de la institución procesal del amparo de pobreza por encajar el pedimento dentro de lo normado en los artículos 151 y 152 de la Obra General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en beneficio de la señora **LUZ ELENA MUÑOZ OROZCO** y en contra del señor **CÉSAR DE JESÚS HENAO GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$203.700 por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero.
- Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso.
- Por concepto de intereses moratorios sobre dicha suma.

Segundo: ORDENAR notificar este auto personalmente al ejecutado, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído conforme a las directrices que trae la Ley 2213 de 2022, labor que debe realizar la parte ejecutante.

Tercero: CONCEDER el término de cinco (5) días para pagar la obligación demanda y los intereses, e igualmente diez (10) días para proponer excepciones si las tienen para alegar.

Cuarto: DECRETAR el embargo del salario que el señor **CÉSAR DE JESÚS HENAO GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía 75.049.003, devenga como empleado de la empresa **DISTRIBUCIONES M.S.J.M.D S.A.S.**, con Nit. 901389388-0, para que a través del pagador o empleador se le haga los descuentos permitidos por la ley (el excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente), y constituya certificado de depósito en la cuenta judicial 1701032031001 que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., con la advertencia que debe informar el valor del salario mensual y si se le ha comunicado cualquier embargo con anterioridad con indicación de la entidad que comunicó el embargo, so pena de responder por el correspondiente pago. Líbrese el oficio pertinente.

Quinto: NEGAR librar oficio a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue al señor **CÉSAR DE JESÚS HENAO GIL**, por el delito de Inasistencia alimentaria, por lo sumariamente expuesto en la parte sustancial de este proveído.

Sexto: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ**, para que apodere a su poderdante mediante la figura procesal del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3324e5830c7aa130d9e989db0e5be214d48e225232d3058f41d89ffa9e93e**

Documento generado en 28/02/2023 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>